Comodoro Rivadavia, Dieciocho de septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., O. G. C/ F., J. C. Y OTROS s/ Sumario (Daños Y Perjuicios) Expte. Nro. 552/07 s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte Nro. 320/2009.

Que, a fs. 6, se presenta el Sr. O. G. C. con patrocinio letrado, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fs. 5 del presente, que denegó el recurso de apelación con fundamento en la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

I.- En primer término se debe señalar que se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual.

II.- La presente impugnación se origina en la presentación de la actora, en los autos principales, de fecha 3 de agosto de 2009 que desiste de prueba que ofreciera y acusa la negligencia en al producción de prueba ofrecida por la citada en garantia consistente en documental en poder de la demandada, periciales y reconocimiento ocular.

El a quo dispuso el traslado del referido acuse, y ordenó la notificación personal o por cédula a la contraria. Ello motivó la interposición de un recurso de reposición con apelación en subsidio por considerar que la notificación en tal caso, opera ministerio legis, por no estar previsto el supuesto en las hipótesis previstas por el art. 135 del CPr..

Desestimado el recurso de reposición y

rechazada la apelación en subsidio por no causar gravamen la providencia recurrida, se alza en queja el recurrente.

III.- Sabido es que el recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto solamente que el tribunal ad quem controle la decisión judicial del a quo en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada.

En atención a ello, considerando que el a quo rechazó la apelación deducida por el quejoso con fundamento en la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción denegación y sustanciación de pruebas de acuerdo a las previsiones del art. 379 del codigo de rito, comprendiendo el supuesto de autos, la hipótesis de sustanciación de prueba, conforme las constancias de la causa resulta acertado el criterio del juez de primera instancia.

Este tribunal entiende, que el fundamento de dicha normativa reside en la necesidad de eliminar interrupciones del procedimiento en primera instancia, procurando concentrar las impugnaciones en una sola etapa del proceso, sobre todo cuando no se trata de denegatoria de prueba esencial a los fines del proceso.

Sin perjuicio de no resultar de las presentes constancias la esencialidad o no de los medios de prueba cuya negligencia se acusa, resultan inadmisibles los argumentos expuestos por el recurrente frente al carácter enunciativo del art. 135 por virtud del inc. 18 en que funda el juez –aun tardiamente- el rechazo de la reposición intentada, resultando coherente con el principio del favor de la prueba, dando oportunidad cierta y fehaciente de contestar el

acuse de negligencia a la citada en garantia.

A mayor argumento no se advierte, ni ha demostrado el gravamen que causa al recurrente la notificación por cedula dispuesta, extremo que inhabilita el recurso deducido.

Tales argumentos resultan dirimentes en orden al rechazo de la queja interpuesta.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs6.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 154 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS